

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., LUNES 1º DE ABRIL DE 1985

Nº 20.276

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, 6 de septiembre de 1984,

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR CORPORACION FRANCOAMERICANA DE FINANZAS PANAMA, S.A. CONTRA VARIOS AUTOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS:

La firma de abogados "Vallarino, Vallarino y Rivera", apoderados de la sociedad anónima denominada Corporación Francoamericana de Finanzas Panamá, S.A., demanda la inconstitucionalidad de los autos fechados el 31 de mayo, 5 de junio de 1984 y 8 de junio, dictador por el Tribunal Superior de Trabajo dentro de la rescisión de embargo pedida por la demandante en el juicio laboral propuesto por Anselmo Telles Cano y otros con la Compañía Noriega, S.A.

Cumplidas las reglas del reparto y encontrándose la demanda debidamente formulada de conformidad con los requisitos que dispone el Artículo 66 de la Ley 46 de 1956, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación, quien en la Vista No. 84 de 11 de septiembre de 1984, legible de folios 43 a 48, opina que "es de lugar acceder a lo pedido", es decir, que la Corte, en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 203, ordinal 1, de la Constitución Política de la República, declare la inconstitucionalidad de los autos acusados por la demandante.

El Pleno de la Corte, antes del examen de la confrontación de los autos acusados, considera necesario transcribir algunos de los razonamientos tanto de la parte demandante como del Jefe del Ministerio Público, en los cuales ambos coinciden en la inconstitucionalidad demandada.

En efecto, la demandante sostiene que los autos proferidos por el Tri-

bunal Superior de Trabajo violan los artículos 17 y 44 de la Carta Fundamental, por las razones siguientes:

"Tal como lo ha señalado el Pleno, en fallo de 23 de diciembre de 1977 (Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Universal Plywood vs Dirección General de Trabajo), la norma transcrita constituye "una verdadera y real garantía individual susceptible de ser violada o desconocida por los servidores públicos, cuando su conducta no se ajusta a los términos de la Ley vigente. El cumplimiento de la Ley obliga por igual a todos -gobernantes y gobernados- y es precisamente el Artículo 17 de la Carta Magna la garantía primordial que asegura en un estado de derecho la fiel observancia de la ley, por parte de las autoridades, toda vez que dicha norma les impone el deber frente a la comunidad, de cumplir y hacer cumplir la ley. Semejante garantía hace descansar todo un sistema jurídico sobre bases sólidas y efectivas y desconocerlas sería tanto como negar la existencia misma del derecho".

En el caso bajo estudio, la Corporación Francoamericana de Finanzas Panamá, S.A. adquirió la finca 21.858 en un remate dentro de la órbita civil y pagando el precio de la subasta. Inscribió el remate que le sirvió de título de propiedad y posteriormente, en un juicio laboral, ajeno a su interés y presumiendo que el inmueble 21.858 era de propiedad de la Compañía de Noriega, S.A., ejecutada por los trabajadores en sendos Juzgados de la Primera Sección, ambos, ordenan embargos, sobre esta propiedad, los cuales están presentados sin inscribir, ya que, repetimos, desde el 11 de marzo de 1977, esta finca es de propiedad de la Corporación Francoamericana de Finanzas, Panamá, S.A. Así lo advierte y analiza el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, quien mediante Auto de 5 de diciembre de 1983 levanta

los precitados embargos considerando que "ha sido probado que dicho bien inmueble pertenece a la Corporación Francoamericana de Finanzas Panamá, S.A. (Francofin), adquirida mediante remate, y este se ordena en virtud de que en este Juzgado Primero de Trabajo reposan los expedientes por acumulación" (el subrayado es nuestro).

El Tribunal Superior de Trabajo, Tribunal ad-quo en la apelación considera que "el Juez del conocimiento incurrió en la omisión de no exigir al tercerista, la consignación de la Caución, condición sine-quo- que señala el Artículo 1014 del Código de Trabajo, lo que hace inócuo su pretensión, no obstante ser evidente, que lo alegado por ésta, en el sentido de que tenía la propiedad de la finca 21.858 inscrita al Tomo 524, Folio 154, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, con anterioridad al tiempo en que se hicieron los embargos atrás mencionados, esta ampliamente demostrada verdades procesales que resultan ciertamente establecidos. (el subrayado es nuestro).

Es decir, que aun cuando advierte el Tribunal Superior de Trabajo el derecho que le asiste a la Corporación Francoamericana de Finanzas Panamá, S.A. a solicitar la rescisión de los embargos, revoca la orden del Juez Primero de Trabajo, alegando que incurrió en omisión al no señalar a esta sociedad la consignación de una fianza, según lo dispone el Artículo 1014 del Código de Trabajo.

Al interponer nuestra solicitud de aclaración de Auto, indicamos al Tribunal Superior de Trabajo, que lo prudente era subsanar la omisión del Juez Primero y fijar la caución, para que ésta fuera consignada por nuestro mandante, lo que consideramos aplicable por principio de economía procesal. El Tribunal Superior hizo caso omiso a esta solicitud tal como se desprende de la lectura del Auto del 8

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior: B. 18.00 más porte aéreo Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

NUMERO SUELTO: B. 0.25

de junio.

Peor aún, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante Auto de 5 de junio del año en curso, ha fijado en 30% las costas en este proceso, como si la Corporación Francoamericana de Finanzas de Panamá, S.A. hubiese actuado de mala fe, no probando su derecho o como si fuera potestativo de nuestra mandante en el proceso laboral fijar la caución que debe consignarse al momento de solicitar la rescisión de los embargos, omisión esta que debe achacarse única y exclusivamente al Tribunal ad-quem.

Al proceder de esta forma, el Tribunal Superior de Trabajo ha violado en forma directa al Artículo 17 de la Constitución anteriormente transcrito por acción directa, dejando en estado de indefección a la Corporación Francoamericana de Finanzas Panamá, S.A. que es ciertamente ajena a las reclamaciones de los trabajadores contra la Compañía de Noriega, S.A.

Corresponde a los Honorables Magistrados corregir este rumbo totalmente equivocado del Tribunal Superior de Trabajo.

b) Ha sido violado en forma directa, el Artículo 44 de la Constitución Nacional, que reza así:

"Artículo 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley, por personas jurídicas o naturales".

CONCEPTO DE LA INFRACCION

En el caso que nos ocupa, la Corporación Francoamericana de Finanzas Panamá, S.A. adquirió la finca 21,858, dentro de un remate en el Juzgado Civil y por razón de los embargos decretados por los Juzgados Segundo y Tercero de la Primera Sección contra la Compañía de Noriega, S.A., expropiataria de la finca, se ha visto impedida desde 1978, es decir, por 6 años de la libre disponibilidad del bien inmueble tal como lo garantiza el Artículo 44 anteriormente transcrito así como los Artículos 334, 337, y 338 siguientes y concordantes del Código Civil. Precisamente, corresponde a las autoridades legalmente establecidas, garantizar la libertad del propietario de un

bien, que como en este caso ha sufrido evidentes e irreparables perjuicios económicos, por habersele excluido del comercio la finca 21,858, situación que con el Auto de 31 de mayo de 1984 adicionado por los Autos de 5 de junio y 8 de junio respectivamente del Tribunal Superior de Trabajo se mantiene en violación directa del Artículo 44 de la Constitución Nacional.

Más grave aún, es el hecho de que se pretenda obligar a la Corporación Francoamericana de Finanzas Panamá, S.A. unas costas en un proceso donde el Juez Primero de Trabajo y el propio Tribunal Superior de Trabajo han aceptado en sendos autos que la Corporación Francoamericana de Finanzas Panamá, S.A. tenía la propiedad de la finca con anterioridad, al tiempo en que se hicieron los embargos, verdades procesales que resultan ciertamente establecidas.

La Corte Suprema de Justicia tiene la oportunidad en este caso de reafirmar la vigencia del estado de derecho en Panamá, máxima en este momento de evidente crisis económica y en la cual, tanto las autoridades del Órgano Ejecutivo que se encuentran en las postrimerías de su mandato, así como el nuevo gobierno que se instalará el próximo 11 de octubre, están solicitando el concurso de todos los panameños y específicamente de los inversionistas para que presten su cooperación, inviertan en Panamá y eviten el recrudecimiento de situaciones ya superadas y en consecuencia la violencia que azota a nuestros vecinos centroamericanos. Independientemente de la condición de nuestra mandante en el juicio laboral, debe la Corte Suprema servir como garantía de que los abusos contra legítimos propietarios no pueden ni deben tolerarse, no importa de donde provenga la actuación, llámese Tribunal, llámese autoridad, co-reccional, llámese Órgano Legislativo.

....."
(Fs. 36 a 40)

El señor Procurador General de la Nación por su parte, en los párrafos

de la Vista de fojas 45 a 48, expresa la siguiente opinión:

".....
Esta Procuraduría, luego de efectuar un análisis sobre la cuestión planteada, estima necesario dejar sentados los siguientes conceptos.

La norma legal que sirvió de base al tercero propietario del bien embargado para intentar la solicitud de desembargo del mismo, es el artículo 1014 del Código de Trabajo. Esta disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 1014: Queda a salvo el derecho de terceras personas a prestar caución para indemnizar a las partes, por los perjuicios que con su acción puedan ocasionarse, para pedir, en cualquier tiempo, antes el remate que se levante el embargo de bienes, negando que tenían la propiedad de ellos con anterioridad al tiempo en que aquel se hizo.

Junto con su solicitud, el Tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de plano".

Del texto de la norma transcrita se colige sin lugar a dudas que para que el tercero accione ante el proceso laboral en defensa de su derecho debe prestar caución de perjuicios.

A falta de una disposición legal sobre este punto, debemos considerar que tal requisito constituye un presupuesto procesal de la acción del tercero propietario y que esta consideración le apoyamos en la doctrina. Sobre el particular observamos que Jorge Fábrega expone:

"para que se constituya la relación jurídica procesal válida se requieren ciertos requisitos que se conocen como "presupuestos procesales", sin los cuales el proceso no se puede desenvolver legalmente. Sin estos requisitos, el Juez, llegado el momento de dictar sentencia, en vez de decidir el fondo se ve precisado a anular la actuación, si se trata de vicio insubsanable, o utilizar las medidas de saneamiento a efecto de que éstas se puedan convalidar, si fuera viable". (Fábrega Jorge, Derecho Procesal del Trabajo página 111).

Del texto del Artículo No. 1014 del Código de Trabajo se desprende que

el tercero tiene que prestar la caución de perjuicios como condición para que su solicitud de desembargo sea atendida por el juzgador.

Ahora bien, las normas procedimentales contenidas en el Código de Trabajo, en principio, no resuelven la situación que se plantea cuando el tercero no presta dicha caución, pero el Juez atiende la solicitud de desembargo, sin haber exigido la prestación de tal requisito.

Dada la no existencia de una disposición especial sobre el punto en cuestión es menester, a objeto de resolverlo, intentar un análisis atendiendo a las normas generales sobre la materia. En este sentido vemos que el Juez laboral tiene el deber de utilizar las medidas de saneamiento que enmienden la omisión procedimental a objeto de impedir un fallo inhibitorio. Tal es la esencia del llamado despacho saneador que la legislación laboral panameña ha receptado.

En este aspecto coincidimos con el planteamiento expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo en el Auto de 31 de mayo de 1984 cuando consideró que "el Juez del conocimiento incurrió en la omisión de no exigir al tercerista, la consignación de la caución".

No obstante lo anterior, observamos que el Juez del conocimiento no profirió un fallo inhibitorio sino que decidió la solicitud atendiendo a la demostración del derecho de propiedad que el tercero alegaba, toda vez que el bien embargado lo había adquirido en un remate previo.

En virtud del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Trabajo entró a conocer la causa y dejó establecido que el tercero había probado plenamente ser el legítimo propietario del bien embargado. Empero revocó el Auto del Juez Seccional y para ello se fundamentó en dos razones: en primer lugar, que el Juez del conocimiento no había exigido al tercerista la consignación de la caución a que alude el Artículo 1014 del Código de Trabajo, y en segundo lugar, a que el crédito que sirvió de base al tercero para adquirir el bien era muy inferior al valor del mismo, por lo que se podía, en aquel remate, agregar el crédito de los trabajadores.

Sobre la primera razón vale decir que no vemos como resulta posible, en segunda instancia, culpar, responsabilizar y condenar al tercero por la omisión procedimental del Juez Seccional. Tal proceder constituye, y no dudarlo, desvirtuar la naturaleza antiformalista e inquisitiva del proceso laboral, y más aun, se va de frente contra el deber que tiene el Juez de Trabajo en el sentido de atender a la verdad material que, en este caso, demostraba el derecho de propiedad del tercero sobre el bien embargado; por lo que alegar en segunda instancia la inexistencia de una caución de perjuicios resultaba totalmente innecesario.

Sobre el segundo motivo del Tribunal vale observar que el tercero había

adquirido el bien en un remate por lo que pudo ocurrir que no existiese ninguna relación entre el tercero adquirente y el antiguo propietario. Si en aquella oportunidad no fueron exigidos los créditos que contra el ejecutado existían, mal puede un tribunal responsabilizar al tercero adquirente del bien rematado, frente a dichos créditos que no fueron presentados en aquella oportunidad.

De aceptar que los bienes rematados siguen respondiendo por las deudas del ejecutado, aún después de haber sido adquiridos legalmente por otra persona en un remate judicial, estaríamos acabando con el sistema de ejecución de obligaciones establecido por el legislador, tanto en la vía civil, como en la laboral.

Esta Procuraduría, en el ánimo de ver la realidad material del proceso laboral en el cual se proficieron los actos atacados, no puede hacer de lado el hecho de que en ambas instancias se reconoció el derecho de propiedad que el tercero tiene sobre el bien ejecutado, propiedad esta que al ser adquirida en remate salió del patrimonio del ejecutado en el proceso laboral y entró al patrimonio del tercero. Exigirse a éste que responda por las obligaciones de aquel es atender contra la garantía de la propiedad consagrada en el texto constitucional, y de la manera que lo ha hecho el Tribunal Superior de Trabajo es hacer de lado los principios básicos del proceso laboral que, de más está decirlo, receptan las corrientes contemporáneas del derecho procesal.

El Pleno de la Corte, expuestas las anteriores transcripciones, pasa a cumplir con el examen de la confrontación previa y de rigor sobre los actos acusados por la demandante a la luz de las disposiciones constitucionales citadas en la demanda y con todas aquellas otras de igual jerarquía que estime pertinente. Veamos:

El análisis de la confrontación revela que la inconstitucionalidad está enderezada contra dos autos dictados por el Tribunal Superior de Trabajo dentro de una petición de rescisión de embargo, por virtud de los cuales "REVOCÓ el Auto No. 211-A, expedido el 5 de diciembre de 1983, por el Juzgado 1o. de Trabajo de la 1a. Sección; y en su lugar, MANTIENE los Embargos decretados por el Juzgado 2, de Trabajo, mediante Auto No. 53, de 3 abril de 1978, respectivamente, que pesan sobre la Finca No. 21,858, inscrita al Folio 144, Tomo 524, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá" (Fs. 20).

El superior jerárquico de la Jurisdicción Especial de Trabajo ciegamente que fundó esa decisión en los criterios que a continuación se transcriben:

"Observa el Tribunal que la petición de la CORPORACION FRANCOAMERICANA DE FINANZAS DE PANAMA, S.A. (FRANCOFIN) tiene en este juicio el carácter de "tercero" y su acción es la contemplada en el Artículo 1014 del Código de Trabajo.

Dicho Artículo es del siguiente tenor:

"Artículo 1014. Queda a salvo el derecho de terceras personas si prestan caución para indemnizar a las partes, por los perjuicios que con su acción puedan ocasionarse, parapedir, en cualquier tiempo, antes del remate que se levante el embargo de bienes, alegando que tenía la propiedad de ellos con anterioridad al tiempo en que aquel se hizo.

Junto con su solicitud, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de pleno". (Subraya el Tribunal).

El Juez del conocimiento incurrió en la omisión de no exigir al Tercerista, la consignación de la CAUCION condicion sinecuanon que señala el Artículo anterior, lo que hace inócua su pretensión, no obstante ser evidente, que lo alegado por esta, en el sentido de que tenía la propiedad de la Finca No. 21-858, inscrita al Tomo 524, Folio 154, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, "con anterioridad al tiempo" en que se hicieron los embargos atrás mencionados están ampliamente demostrada, verdades procesales que resultan ciertamente establecidas.

Este Tribunal Superior debe observar y evaluar en justicia, los hechos de que, aún cuando una Hipoteca sobre determinados bienes, tiene preferencia aún contra las prestaciones laborales, también se debe tener en cuenta, por otra parte, que el valor catastral de la Finca que actualmente garantiza la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/1,365,309.89) fue rematada por una deuda hipotecaria de sólo SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO BALBOAS (B/63,065.00); y que por lo tanto, también se pudo a la hora del REMATE, responder por esa suma, agregando a ella al crédito que los trabajadores de la CIA, DE NORIEGA, S.A., están requiriéndole a esa empresa, desde el año de 1977.

Resulta en el presente caso notorio, el que por conducto de los Juzgados del Circuito se obtiene desconocimiento de los Secuestros decretados por los Tribunales de Trabajo, lo cual resulta evidentemente injusto, contra los demandantes, no obstante que esta elusión, (sic) se ampara en fundamento legal aceptable. (Fs. 18 y 19).

Ahora bien salta a la vista que los distintos razonamientos del Procurador General de la Nación, al coincidir con el demandante sobre la inconstitucionalidad de los actos acusados, descansan en el criterio de que el juzgador de la primera instancia de la jurisdicción especial de trabajo en este caso, no dictó un fallo inhibitorio; sino, por el contrario, decidió la solicitud de levantamiento del embargo de los bienes atendiendo "a la demostración del derecho de propiedad que el tercero alegaba, toda vez que el bien embargado lo había adquirido en un remate previo". Pero reconoce, igualmente, que del texto del Artículo 1014 del Código de Trabajo "se colige sin lugar a du-

das que para que el tercero accione ante el proceso laboral en defensa de su derecho, debe prestar caución de perjuicios".

En efecto la citada norma del Código de Trabajo, tratándose del presente ejecutivo laboral conforme a lo que establece el Artículo 1014 claramente dispone:

ARTICULO 1014: Queda a salvo el derecho de terceras personas si prestan caución para indemnizar a las partes, por los perjuicios que con su acción puedan ocasionarse, para pedir, en cualquier tiempo, antes del remate que se levante el embargo de bienes, alegando que tenían la propiedad de ellos con anterioridad al tiempo en que aquel se hizo.

Junto con su solicitud, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez resolverá de pleno".

Los actos atacados por vía de la acción constitucional dan cuenta de que el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, por auto de 5 de diciembre de 1983 dictado en la ejecución seguida por Anselmo Telles Cano y otros contra la Cía. de Noriega, S.A., ordenó el levantamiento de los embargos acumulados decretados sobre la finca No. 21-858, inscrita al folio 144 del Tomo 542 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, con base en el artículo antes transcrito y habida cuenta que el tercero en este caso, la sociedad Corporación Francoamericana de Finanzas, S.A. (Francofin), adquirió dicho inmueble en remate; pero lo que no hizo el mencionado juez fue exigir al tercero que prestara la caución ordenada por la norma legal en cuestión. De allí que, el Tribunal Superior de Trabajo, fundado en esa omisión procesal del juzgador de la primera instancia y en otros razonamientos que analiza la vista del Procurador General de la Nación, revocó ese auto del juzgador primario, actuando justamente como tribunal de segunda instancia de la jurisdicción especial de trabajo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 972 del Código de Trabajo que textualmente expresa:

"Artículo 972, Los Tribunales Superiores conocerán de las resoluciones de los Jueces de primera instancia susceptible de apelación y que hayan sido recurridas".

Así las cosas, del Pleno de la Corte si bien reconoce la validez de algunos de los conceptos expresados por el Superior Jerárquico del Ministerio Público en relación con las apreciaciones del Tribunal Superior sobre la forma como la demandante en este recurso adquirió la finca en remate, considera igualmente que, tratándose de la situación prevista por el artículo 1014 del Código de Trabajo, el reconocimiento o "demostrado el derecho de propiedad del tercero sobre el bien embargado", no es el aspecto o el punto esencial del problema, porque la petición que hace un tercero para que se levante un bien embargado en un proceso ejecutivo laboral, según la norma procesal laboral en cuestión, no tiene como finalidad discutir el derecho de propiedad de la persona que alega

tenerlo sobre el bien que ha sido embargado, porque tal derecho debe comprobarlo junto con su solicitud.

La finalidad de esa norma es el levantamiento del bien que ha sido embargado, siempre que se cumplan las exigencias que ella determina, y una de esas exigencias es precisamente la caución que deben prestar los terceros para poder pedir, en cualquier tiempo, antes del remate que se levante el embargo de bienes. Y sólo cuando se cumpla esa exigencia legal el juez puede resolver de plano la petición del tercero, quien está obligado acompañar con su solicitud la prueba en que funda su derecho. De tal forma que, si en el presente caso, el juzgador primario incurrió en esa omisión y la resolución fue apelada, el Tribunal Superior está legalmente facultado para reformar o revocar como tribunal de segunda instancia la resolución apelada, conforme al procedimiento establecido por la ley en la esfera laboral y porque así lo dispone y determina el artículo 972 del también citado Código de Trabajo.

Pero no obstante el anterior criterio el pleno de la Corte considera que el Juez de la primera instancia en este caso, una vez reasumida la competencia, puede fijar el monto de la caución que debe consignar el tercero dentro de la misma solicitud o petición de levantamiento del bien embargado promovida por el tercero, para dar así cumpli-

miento a lo decidido por el Superior.

En ese sentido, la Corte deja sentado que, contrario a la opinión del Procurador General de la Nación, al no comprobarse el vicio de que se acusa a los autos dictados por el Tribunal Superior de Trabajo, menos puede existir razón para acceder a la inconstitucionalidad demandada, toda vez que no existe ni la violación de los Artículos 17 y 44, ni otros, de la Carta Fundamental.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no son inconstitucionales los autos de fecha 31 de mayo, 5 de junio y 8 de junio todos del año 1984, dictados por el Tribunal Superior de Trabajo.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

RODRIGO MOLINA A.

ENRIQUE BERNABE PEREZ
JUAN S. ALVARADO S.
LUIS CARLOS REYES
RAFAEL A. DOMINGUEZ
AMERICO RIVERA L.
JORGE CHEN FERNANDEZ
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ
CAMILO O. PEREZ

SANTANDER CASIS S.
Secretario

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

EDICTO

Conforme lo solicita, Alejandro Solís Velásquez, varón, panameño, con cédula No. 7-16-130 y con residencia en Bajo Corral, distrito de Las Tablas provincia de Los Santos, hago saber por este medio que he traspasado el establecimiento comercial denominado Abt. Gloria registrado en el Ministerio de Comercio e Industrias, bajo el No. 11431 Tipo "B" tomo uno (I), folio 133, asiento 1 a mi Sra. Ildaura Barahona, mujer, panameña con cédula No. 7-30-302 con residencia en Bajo Corral, distrito de Las Tablas, Prov. de Los Santos.

Las Tablas, 21 de marzo.

(L201226)

(1ra Publicación)

REMATES:

EDICTO DE REMATE

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio

de éste Edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado para el VEINTICINCO-25- de abril de mil novecientos ochenta y cinco -1985, para que entre -8- ocho de la mañana y -5- cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien embargado en esta ejecución seguida por GUSTAVO ADOLFO RUSSO, contra TELLY AMARILIS APARICIO y OTROS y que se describe así:

7 "FINCA No. 13878, inscrita al folio 26, tomo 1238, de la sección de la propiedad, Providencia de Chiriquí, y sus mejoras."

Sirve de base para el remate decretado, la suma de B. 17,000.00, DIECISIETE MIL BALBOAS, que es el valor dado por el catastro al bien inmueble y mejoras, y siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco 5 por ciento de la base del Remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no se puede practicar en

virtud de suspensión del despacho público decretado por Órgano Ejecutivo, la diligencia se practicará el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las -8- ocho de la mañana hasta las -4- cuatro de la tarde del día señalado, ya que de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID 8, de marzo de 1985.

ROLANDO ORTEGA A.
Secretario

L-211262
(Única Publicación.)

AVISO DE REMATE

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público;

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por INVERSIONES VADEL, S.A. contra FELIPE LOZANO, se fija el día 24 de abril del presente año, para que se lleve a cabo la venta en pública subasta de la finca que a continuación se detalla.

"Una Finca No. 89221, documento dos (2) rollo 1820 complementario de la sección de propiedad; Provincia de Panamá en el Registro Público. Dada en primera hipoteca y anticresis esta finca a favor de Inversiones Vadel, S.A. por la suma de B.2,766.00 e inscrita a ficha 0044832, rollo 4976, imagen 0021 de la sección de hipotecas y anticresis.

Servirá de base para el remate la suma de B.3,233.12 postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como pastor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5 por ciento de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán postura hasta las cuatro de la tarde y después de esa hora hasta las cinco se citarán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor pastor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decretos Ejecutivo se efectuarán el mismo día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen

en conocimientos o a disposición de la parte interesada para su publicación, hoy catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

MARUJA RIVERA G.

La Secretaria en función de Alguacil Ejecutor del Juzgado Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Civil

L-201596
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

LIDIA A. DE RAMAS, en funciones de Alguacil Ejecutor Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Aviso de Remate, al público,

HACE SABER:

Que dentro del juicio Ordinario propuesto por JOSE MANUEL RODRIGUEZ SANCHEZ contra FELIPE SANTIAGO RODRIGUEZ CABRAL, se ha señalado el día 16 de abril de 1985, para que entre las horas legales de ese día tenga lugar la venta en pública subasta de la finca No. 62,536, inscrita al tomo 1476, folio 48, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del demandado, Felipe Santiago Rodríguez, el cual describimos:

Que FELIPE SANTIAGO RODRIGUEZ CABRAL, es propietario de la finca No. 62,536, inscrita al Folio 38 del Tomo 1476 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá. Que consiste en lote de terreno según plano No. 4-16-571, situado en la población del Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá. -- LINDEROS: Norte con calle en proyecto; Sur, con posesión de Aura Escobar de Rodríguez; Este, con posesión de María del Carmen Montoto; y por el Oeste, con Avenida Rogelio Arosemena. -- MEDIDAS: Partiendo del punto 1 con rumbo Norte 79 grados 30 minutos en dirección Este, a una distancia de 27 metros con 90 centímetros se encuentra el punto 2 del punto 2 con rumbo Sur, 27 grados 30 minutos en dirección Este, a una distancia de 30 metros con 31 centímetros se encuentra el punto 3, del punto 3 rumbo Sur, 60 grados 30 minutos con dirección Oeste, a una distancia de 30 metros con 40 centímetros se encuentra el punto 4, del punto 4 con rumbo Norte 22 grados 00 minutos en dirección Oeste, a una distancia de 39 metros con 10 centímetros se encuentra el punto 1 que cierra el polígono. -- SUPERFICIE: de 993 metros cuadrados con 27 decímetros cuadrados -- Que esta finca tiene un valor registrado de B3,477.67. GRAVAMENES VIGENTES: A) Restricciones de Ley. B) Zoila Rosa Es-

quivel V., Juez Segundo del Circuito de Panamá por auto de 13 de octubre de 1981, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con motivo del juicio propuesto por José Manuel Rodríguez Sánchez, decreta SE-CUESTRO sobre esta finca de propiedad de Felipe Santiago Rodríguez Cabral, por la suma de B.9,660.00. Así consta en una copia de dicho Auto remitido por Oficio 1,287 del 13 de octubre de 1981. -- Zoila Rosa Esquivel, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por Auto del 26 de Septiembre de 1984, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, eleva a la Categoría de EM-BARGO el secuestro que pesa sobre esta finca secuestro éste a que se refiere el Asiento dos anterior hasta la cuantía de B.12,272.77. Así consta en una copia de dicho Auto remitido al Jefe de este Registro por Oficio No. 1,741 del 5 de Octubre de 1984. -- Que sobre esta finca se encuentra pendiente de inscripción el ASIENTO No. 9451 del Tomo 148 del Diario: A las 9 a.m. es presentado por Ovidio Caballero la Escritura No. 8052, del 30 de Septiembre de 1981 de la Notaría Quinta de Panamá, por la cual Felipe Rodríguez Cabral vende la Finca 62,536 en Panamá, a Susanne Simiko de Acrich.

Servirá de base para el remate la suma de B.1,907.00 y será postura admisible la que cubra las dos terceras (2-3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como pastor se requiere consignar al cinco (5 por ciento) de la base del remate, mediante certificado de garantía, expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Se advierte a las partes que si ese día sentado no fuera posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día siguiente hábil, sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán postura hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas, hasta adjudicarse el bien al mejor pastor.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 14 de marzo de 1985, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(Fdo)
LIDIA A. DE RAMAS
Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor

L-201671
(Única publicación)

SEGUNDO AVISO DE VENTA DE BIENES INMUEBLES

El suscrito, Gerente General de la CAJA DE AHORROS por este medio, al público, HACE SABER:

Que de conformidad con la autorización de la Junta Directiva de la Institución, en reunión celebrada el día 28 de enero de 1982 y con lo dispuesto en el artículo 60, de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la CAJA DE AHORROS, se ha señalado el día 10 de abril de 1985, para que se lleve a cabo, en el Departamento Legal de la CAJA DE AHORROS, ubicado en el Edificio Guillermo De Roux, en Vía España y Calle Thays de Pons de esta ciudad, dentro de las horas hábiles, la venta en pública subasta de los siguientes apartamentos del CONDOMINIO CECIL, ubicado en la Calle Quinta, Río Abajo, Corregimiento de Río Abajo.

1. Finca No. 12469, inscrita en el Registro Público al Rollo 379 Complementario, Documento No. 1, Asiento 1, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, que consiste en el apartamento No. 1, ubicado en la planta baja, el cual tiene una superficie de cuarenta y dos (42) metros cuadrados con setenta y cinco (75) decímetros cuadrados, cuyos linderos y medidas se describen así: Por el Noroeste mide en línea recta ocho (8) metros con cincuenta (50) centímetros y limita con pared medianera con el apartamento número dos (2) en la planta baja; por el Noreste mide en línea recta cuatro (4) metros con ochenta (80) centímetros y limita con espacio libre del lote no construido; por el Sureste mide en línea recta ocho (8) metros con cincuenta (50) centímetros y limita con pared medianera con el apartamento número dos (2) en la planta baja; por el Noreste mide en línea recta cuatro (4) metros con ochenta (80) centímetros y limita con espacio libre del lote no construido; por el Sureste mide en línea recta ocho (8) metros con cincuenta (50) centímetros y limita con espacio libre del lote no construido; por el Suroeste mide en línea recta cuatro (4) metros con ochenta (80) centímetros y limita con espacio libre del lote no construido y área del pasillo, hasta llegar al punto de partida. Consta de sala-comedor, cocina, una recámara, un servicio sanitario, paredes de bloques repellados, pisos de baldosas de cemento. PRECIO DE VENTA: B/13,850.00 VALOR REGISTRADO: B/12,825.00.

2. Finca No. 12470, inscrita en el Registro Público al Rollo 379 Complementario, Documento No. 1, Asiento 1, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, que consiste en el apartamento No. 2, ubicado en la planta baja, el cual tiene una superficie de cuarenta y dos (42) metros cuadrados con setenta y cinco (75) decímetros cuadrados, cuyos linderos y medidas se describen así: Por el Noroeste mide en línea recta ocho (8) metros con cincuenta (50) centímetros y limita con pared medianera con el apartamento número tres (3) en la planta baja; por el Noreste mide en línea recta cuatro (4) metros con ochenta (80) centímetros y limita con espacio libre del lote no construido; por el Sureste mide en línea recta ocho (8) metros con cincuenta (50) centímetros y limita con pared medianera con el apartamento número uno (1) en la planta baja; por el Suroeste mide en línea recta cuatro (4) metros con ochenta (80) centímetros y limita con espacio libre del lote no construido y área del pasillo, hasta llegar al punto de partida. Consta de sala-comedor, cocina, una recámara, un servicio sanitario, paredes de bloques repellados, pisos de baldosas de cemento. PRECIO DE VENTA: B/13,850.00. VALOR REGISTRADO: B/12,825.00.

3. Finca No. 12473, inscrita en el Registro Público al Rollo 379 Complementario, Documento No. 1, Asiento 1, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, que consiste en el apartamento No. 5, ubicado en la planta alta, el cual tiene una superficie de setenta y ocho (78) metros cuadrados con sesenta y seis (66) decímetros cuadrados, cuyos linderos y medidas se describen así: Por el Noroeste mide en línea recta nueve (9) metros con treinta (30) centímetros y limita con pared medianera con el apartamento número seis (6) en la planta alta; por el Noreste, mide en línea recta ocho (8) metros con veinte (20) centímetros y limita con espacio hacia resto libre del lote no construido; por el Sureste, mide en línea recta ocho (8) metros con cincuenta (50) centímetros y limita con espacio hacia resto libre del área de estacionamiento, por el Suroeste mide en línea quebrada: tres (3) metros con cero (00) centímetros, más dos (2) metros con cero (00) centímetros, más tres (3) metros con ochenta (80) centímetros, más sesenta (70) centímetros, más un (1) metro con treinta (30) centímetros, limitando con espacio hacia resto libre del área no construida, hasta llegar al punto de partida. Consta de sala-comedor, cocina, dos recámaras, un servicio sanitario, paredes de bloques repellados, pisos de baldosas de cemento. PRECIO DE VENTA: B/25,500.00. VALOR REGISTRADO: B/23,590.00.

Finca No. 12476, inscrita en el Registro Público al Rollo 379 Complementario, Documento No. 1, Asiento 1, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, que consiste en el apartamento No. 8, ubicado en la planta alta, el cual tiene una superficie de cuarenta y siete (47) metros cuadrados con cuarenta y nueve (49) decímetros cuadrados, cuyos linderos y medidas se describen así: Por el Noroeste, mide en línea recta, nueve (9) metros con treinta (30) centímetros y limita con espacio hacia resto libre del lote; por el Noreste, mide cinco (5) metros con cero (00) centímetros y limita con espacio hacia resto libre del lote no construido; por el Sureste, mide en línea recta ocho (8) metros con cincuenta (50) centímetros y limita con pared medianera con el apartamento número siete (7) en la planta alta; por el Suroeste mide en línea quebrada: un (1) metro con cuarenta (40) centímetros, más un (1) metro con treinta (30) centímetros, más tres (3) metros con cuarenta (40) centímetros y limita con espacio hacia resto libre del lote no construido, hasta llegar al punto de partida. Consta de sala-comedor, cocina, una recámara, un servicio sanitario, paredes de bloques repellados, pisos de baldosas de cemento. PRECIO DE VENTA: B/12,400.00. VALOR REGISTRADO: B/11,241.00.

Se admitirán posturas individuales desde las 8:30 de la mañana del día señalado para la venta, hasta las 4:00 en punto de la tarde del mismo día. Dichas posturas

EDICTO DE REMATE

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, en funciones de Alguacil Ejecutor, mediante este Edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado para el día SIETE -7- de mayo de mil novecientos ochenta y cinco 1985, para que entre las ocho -8- de la mañana y -cinco -5- de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes embargados en esta ejecución seguida por BANCO OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION contra DISTRIBUIDORA CONDOR, S.A., LAZARO JOSE MIGUEL TRAVIESO REVUELTA, y que se describe así:

“VEHICULO TOYOTA PANEL, Diesel, color verde, Placa No. 4C-1739, de la propiedad de la sociedad denominada Distribuidora Condor S.A., para el año 1984, Carrocería abollada, pintura mal estado, tapicería y llantas mal estado, lámpara trasera rotas y antena.

ABANICO, marca Lasko con aspa azul de plástico;

UN TELEVISOR blanco y negro de 12' Marca Starex serie 42901456 modelo BT-312 K;

UNA ENCICLOPEDIA TEMATICA de 14 tomos y 4 diccionarios.

UN RADIO, ABANICO Y LAMPARA, marca Dayco, serie 786838.

UN RELOJ marca Citizen de pared, color dorado, serie JK21.

UN FREGADOR DE SEGUNDA sin ferreteria y sin corredera;

UN RADIO GRABADORA Aiko, modelo ATPR-401R.

Sirve de base para el remate, la suma de DOS MIL QUINIENTOS SETENTA BALBOAS, B.2,570.00 que es el valor dado por peritos a los bienes embargados, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento -5 por ciento- de la base del remate como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no se puede practicar en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Organo Ejecutivo, la diligencia se practicará el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio y a las mismas horas del día señalado.

Se admitirán ofertas desde -8- de la mañana a cuatro -4- de la tarde del día señalado, ya que de esa hora, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 15 de marzo de 1985

ROLANDO O. ORTEGA A.

Secretario

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

DAVID, 15 de marzo de 1985

ROLANDO ORTEGA A.

SECRETARIO L-211474

(Única publicación)

deberán presentarse en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia. Las pujas serán dadas dentro de la media hora siguiente, en la que se hará la adjudicación al mejor postor. Para habilitarse como postor, se deberá consignar previamente el 5% del valor de la base de la venta, en cheque certificado.

El adjudicatario que no cumpliera con la obligación de pagar la suma que resulta al final de la subasta, dentro del término de 48 horas siguientes a la subasta, mediante cheque certificado o de Gerencia, perderá la suma consignada.

La Caja de Ahorros se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no lo considera conveniente a sus intereses. Los gastos de Escritura, inscripción y el pago de otros gravámenes o impuestos, corren a cargo del comprador. Se advierte al público que si el día señalado para la venta en pública subasta no fuere posible realizarla, ésta se llevará a cabo el día siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Los interesados deben presentarse en las oficinas del Departamento Legal, ubicada en Vía España y Calle Thays de Pons, a fin de obtener detalles concernientes a la subasta y para la presentación de las posturas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta Secretaría y copias se envían para su publicación legal, hoy 18 de marzo de 1985.

PUBLIQUESE.

MAURO LUIS TYPALDOS VALENCIA
Gerente General

AVISO DE REMATE

Ida Bafz, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz contra Víctor Castillo Ortega, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz contra Víctor Castillo Ortega, se ha señalado el día 9 de abril de 1985, para que tenga lugar el remate del bien inmueble que a continuación se detalla:

"Finca No. 8709, inscrita al Folio 40 del Tomo 153, Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, de propiedad de Víctor L. Castillo Ortega; Ubicación calle 3ra. del Corregimiento de Río Abajo, Distrito y Prov. de Panamá, Linderos: Norte, Espacio Libre sobre resto libre de la finca; Sur, Pared medianera con apartamento C y área de uso común, escalera y vestíbulo; Este, espacio libre sobre resto libre; Oeste, espacio libre sobre resto libre. Medidas: Norte, 8 metros 90 centímetros más 4 metros; 49 centímetros más 0 puntos 80 centímetros en línea quebrada, Sur; 14 metros 10 centímetros; Este 8 metros 35 centímetros; y 7 metros 10 centímetros. Superficie: 106 metros cuadrados con 54 decímetros cuadrados". Avalúo: B.25,000.00.

Servirá de base para el remate la suma de veintiocho mil ciento cincuenta y siete balboas con setenta y ocho centésimos (B/ 28,157.78) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad, que consiste en el total adeudado.

Desde las ocho de la mañana (8 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4 p.m.) del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente, se escucharán las pujas y repujas que pudieran pre-

sentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el Remate, no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Artículo 37, Ley 20 de 22 de abril de 1975, modificada por la ley No. 17 del 9 de abril de 1976. En los cobros que el Banco Nacional de Panamá, promueve por Jurisdicción Coactiva, habrá las costas en derecho que determine la Junta Directiva de dicha institución. El banco podrá adquirir en Remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas.

En dichos juicios, se anunciará al público el día del Remate, que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de fijación del anuncio. El Rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobre, lo que hará de conformidad con la ley (Código Judicial).

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte (20) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

Ida Bafz
Secretaria en funciones
de Alguacil Ejecutor

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original, Panamá, 20 de marzo de 1985

Ida Bafz
Secretaria

AVISO DE REMATE

Ida Bafz, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz contra Samir Darwiche, por medio del presente Aviso al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz contra Samir Darwiche, se ha señalado el día 10 de abril de 1985, para que tenga lugar el Remate del bien mueble que se detalla a continuación:

"Vehículo marca IZUZU, Diesel, motor 289634, modelo Gemeni, Tipo Sedan, color chocolate, de año 1983, capacidad cinco pasajeros, de propiedad de Samir Darwiche, placa 8-86714, avaluado en la suma de B/6,757.50".

Servirá de base para el Remate la suma de seis mil setecientos cincuenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/6,750.50) que consiste en valor dado al bien y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes (2/3) de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del Remate.

Desde las ocho (8 a.m.) de la mañana hasta las cuatro

de la tarde (4 p.m.) del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el Remate, no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Artículo 37 de la Ley No. 20 del 22 de abril de 1975, modificado por la Ley No. 17 del 9 de abril de 1976. En los cobros que el Banco Nacional de Panamá, promueve por Jurisdicción Coactiva, habrá las costas en derecho que determine la Junta Directiva de dicha institución. El banco podrá adquirir en Remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas.

En dichos juicios, se anunciará al público el día del

remate, que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fijación del anuncio. El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la ley.

Ida Bafz
Secretaría en funciones de
Alguacil Ejecutor.

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original
Panamá, 18 de marzo de 1985

Ida Bafz
Secretaría

AVISO DE REMATE

Ida Bafz, Secretaría dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz contra Enrique Lorenzo Chifundo, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz contra Enrique Lorenzo Chifundo, se ha señalado el día 16 de abril de 1985, para que tenga lugar el Remate del bien inmueble que a continuación se detalla:

"Finca No. 168, inscrita al Folio 2 del Tomo 32 IVU Sección de la Propiedad, Provincia de Colón.- Linderos por Norte, limita con Calle 3; Sur, con los terrenos Herederos de A. Amf; por el Este, con el lote E-10; por el Oeste, con el lote E-8. Medidas: por el Norte, mide 6 Metros; Sur, 6 metros; Este, 25 metros y por el Oeste 25 metros.- Superficie: 150 metros cuadrados.

Servirá de base para el remate la suma de dieciséis mil setecientos cuarenta y cinco balboas con noventa centésimos (B/16,745.90) que consiste en total adeudado y serán posturas admisibles las dos terceras partes (2/3) de esa cantidad.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4 p.m.) del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el Remate, no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del

Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Artículo 37, Ley 20 del 22 de abril de 1975, modificado por la Ley No. 17 del 9 de abril de 1976. En los cobros que el Banco Nacional de Panamá, promueve por Jurisdicción Coactiva, habrá las costas en derecho que determine la Junta Directiva de dicha institución. El banco podrá adquirir en Remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas.

En dichos juicios, se anunciará al público el día del remate, que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de fijación del anuncio.

El Rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada la cual acrecerá los bienes del ejecutado y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley (Código Judicial).

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 19 de marzo de 1985 y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

Ida Bafz
Secretaría en funciones
de Alguacil Ejecutor

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original.

Ida Bafz
Secretaría

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

EDICTO No. E-007-85.

La Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al público,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada TRANSPORTE Y MADEIRA S.A., legalmente inscrita en el Tomo 1207, Folio 83, Asiento 125,510-c. de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, a través de su representante legal señor ALCIBIADES BARRERA GUILLEN, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-109-872, con domicilio en Betania 301x, Calle de Circunvalación, ha solicitado a esta Dirección Nacional una Concesión Forestal para el aprovechamiento de un área de Mil Hectáreas (1000 has), ubicadas en el Corregimiento de Chimán, Distrito de Chimán, Provincia de Panamá, cu-

yo mapa se adjunta y el cual contiene las siguientes medidas y linderos:

"...Tomando como punto de referencia el Río Chucantí al Norte del poblado Chucantí Arriba recorremos 700 Mts. (0,7 Km) aguas arriba hasta encontrar la intersección de la quebrada sin nombre y el Río Chucantí encontramos el punto No. 1, el cual tomaremos como punto de partida; de este punto continuamos por una recta imaginaria con Azimut 94º00' Norte y recorremos una distancia de 1,9 Kms, hasta encontrar el Río Tutí en donde localizaremos el punto No. 2; de este partimos por una recta imaginaria con Azimut 94º00' Norte con una distancia 2,6 Kms, en donde encontramos el punto No. 3; de este continuamos por una recta imaginaria con azimut 228º00' Norte y recorremos una distancia de 3,2 Kms, hasta encontrar el nacimiento del Río Sta. Bárbara en donde encontramos el punto No. 4; del cual continuamos por una recta imaginaria con Azimut 194º00' Norte y recorremos una distancia de 4,5 Kms, hasta encontrar el nacimiento de la quebrada Jesús María en donde se encuentra el punto No. 5, continuamos después por la Ribera de la mencionada quebrada aguas abajo recorrien-

do 2.1 Kms. encontramos el punto No. 6 del cual seguimos por una recta imaginaria con Azimut 5000° Norte con una distancia de 5.0 Kms. hasta encontrar el Río Tuñí en donde localizamos el punto No. 7; de este seguimos una recta imaginaria con Azimut 5000° Norte con distancia de 1.8 Kms. encontramos la intersección de la quebrada sin nombre y el Río Chucantí donde está el punto No. 1 que sirvió de punto de partida de esta concesión, encerrando una área de 1,000 Has.

COORDENADAS GEOGRAFICAS:
90° 41' 35" y 90° 45' 45" Latitud Norte
78° 29' 40" y 78° 33' 12" Longitud Oeste.

En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 458 del Código Agrario se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía de Chimán y se entrega copia al interesado, a fin de que lo publique por tres (3) días consecutivos en un periódico de gran circulación en la Capital de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Se suspende la tramitación de la anterior solicitud de Concesión Forestal por un término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación, tal como lo dispone el artículo segundo del Decreto de Gabinete No. 113 de 1969. Dentro de este término podrá hacer oposición toda persona que considere algún derecho sobre la zona solicita.

Paraíso, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, a los trece (13) días del mes de febrero de 1985.

Por TTE, CRNEL ROGELIO ALBA BERNAL,
Director Nacional de RENARE.

ING. MANUEL RODES,
Jefe del Servicio Forestal

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS NATURALES

RENOVABLES PROVIDENCIA:

Se tiene por presentada la solicitud de aprovechamiento forestal hecha el 14 de noviembre de 1983, por el señor Alcibiades Barrera Guillén, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-109-872, quien es representante legal de la sociedad denominada TRANSPORTE Y MADERA, S.A.

Téngase al Licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA como apoderado de la peticionaria en los términos del poder conferido.

Inscribáse a la empresa TRANSPORTE Y MADERA, S.A. en el libro de Registro Forestal de esta Dirección Nacional.

Considerando la solicitud de Concesión Forestal, se dispone la publicación de un Edicto, de notificación al público, de presentación de esta petición de aprovechamiento forestal, por tres (3) veces consecutivas en un periódico de gran circulación de la capital de la República y otro en la provincia de Darién, si lo hubiese, y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
TTE. CRNEL ROGELIO ALBA BERNAL
Director Nacional de RENARE

ING. MANUEL RODES
Jefe del Servicio Forestal de RENARE

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Recursos Naturales

Hoy, de Mayo de 1985, siendo las 12:00 de la tarde, notifico personalmente al señor *Alba Bernal* la presente Resolución.

Alba Bernal Notificado
[Firma] Notificador

AVISO DE REMATE

FERNANDO CAMPOS MUÑOZ, SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO AL PUBLICO.

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de Autorización Judicial para Venta de una Cuota parte de una Finca de propiedad de LUCIA LEONOR DE SEDAS DE LEON interpuesto por CESAR AUGUSTO DE SEDAS DE LEON, se ha señalado para el día (25) de abril de (1985) para que en horas hábiles de ese día tenga lugar la Venta en Pública Subasta de la cuota parte del bien inmueble que ha continuación se detalla:

La cuarta parte de la Finca No. 22,168 inscrita al folio 190 del tomo 526 de la sección de propiedad, que conciste en un lote de terreno situado en la población de Chepo, Distrito del mismo nombre, Provincia de Panamá. Linderos: Norte, linda con casa de la señora Carlota Garibaldo viuda de García; linda con terrenos ocupados por el señor Rafael Muñoz; Este limita con calle Córdoba; Oeste, limita con terrenos Municipales. Medidas: NORTE 22 metros 60 centímetros; Sur, 22 metros 60 centímetros; Este 13 metros 12 centímetros; Oeste, 13 metros 12 centímetros. Superficie: 296 metros

cuadrados con 50 decímetros. Que sobre el terreno que la constituye se han efectuado mejoras que consisten en una casa de un solo piso, paredes de bloques, pisos de mosaicos y techo de hierro acanalado. Valor Registrado: B. 4,000.00. Que sobre esta Finca sólo pesan las restricciones de Ley. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las dos y veinte p.m. del día diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

Servirá de base de Remate la suma de B. 1,369.99, y serán posturas admisibles la que cubra la totalidad del avalúo.

Para habilitarse como postor se requiere consignar la totalidad del avalúo, señalada mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá a nombre del Juzgado Primero de Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Se admitirán las posturas desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las cuatro (4:00) de la tarde del día señalado para el remate y de esa hora hasta las cinco (5:00) se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si a pesar de lo dispuesto no fuere posible efectuar el remate por suspenderse los términos por disposición del Ejecutivo se efectuara el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo aviso.

De conformidad con lo que establece el artículo 1416 del Código Judicial se advierte a los interesados que no se admitirán posturas que no cubran la totalidad del avalúo señalado en el remate.

tirán posturas que no cubran la totalidad del avalúo señalado en el remate.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y las copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación.

Panamá, 15 de marzo de 1985.

FERNANDO CAMPOS MUÑOZ (fdo)
Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil en funciones de Alguacil Ejecutor.

El Suscrito Secretario Del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

CERTIFICA:

Que lo anterior es fiel copia de su original.

SECRETARIO

L-201692.
(Unica Publicación.)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, en fun-

ciones de Alguacil Ejecutor, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario de Mayor Cuantía, propuesto por FINANCIERA LAS TABLAS, S.A. contra ROBERTO RAUL RODRIGUEZ HURTADO, se ha fijado el día treinta -30- de abril de mil novecientos ochenta y cinco -1985- para que en horas hábiles se venda en pública subasta el bien inmueble embargado al demandado y que a continuación se describe:

"FINCA No. 9155, inscrita al folio 310, del tomo 1144, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, que consiste en un lote de terreno ubicado en el Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, con la superficie, linderos y demás detalles que constan en el Registro Público. Sobre el lote de terreno que constituye la finca antes descrita, se encuentra construida una casa de una sola planta, de dos apartamentos, con paredes de bloques repletados y pintado, techo de zinc sobre madera, con ventanas de aluminio y vidrio, con las demás ventanas de bloques ornamentales, cada apartamento está dividido en sala-comedor, porch, cocina, cuarto de baño sanitario interno, tres recámaras, con piso de cemento y mosaicos, la cual fue avaluada por Peritos en la suma de OCHO MIL BALBOAS (B.8.000.00).

Servirá de base para el remate la suma de OCHO MIL BALBOAS (B.8.000.00) que representan el avalúo dado por los Peritos, pero serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes (2-3) de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar el cinco por ciento (5 por ciento) de la base del remate en la Secretaría de este Tribunal.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado, se aceptarán las posturas y desde esa hora en adelante se aceptarán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Se advierte, que si el día indicado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día siguiente hábil, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente AVISO DE REMATE en lugar público de la Secretaría de este Juzgado y en el lugar en donde está ubicado el bien, hoy veinte -20- de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

Facundo Domínguez
Secretario del Juzgado
Primero del Circuito
de Los Santos

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Las Tablas, 30 de marzo de 1985

Facundo Domínguez
Secretario

(L-201597

Única Publicación.)

EDICTO DE REMATE

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, en funciones de Alguacil Ejecutor, mediante este Edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado para el día quince (15) de mayo de mil novecientos ochenta y cinco (1985), para que entre ocho (8) de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes embargados en esta ejecución seguida por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., contra HIPOLITO ATENCIO LEDEZMA o HIPOLITO LEDEZMA, y que se describe así:

"Finca NO. 3867, inscrita al Tomo 153 R.A., Folio 420 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, ubicada en el Corregimiento de Monte Lirio, Distrito de Renacimiento y cuyos linderos son: Norte Terreno de Marcelino Pitty y Río Guizado, Sur: Camino de Palmarito hacia Monte Lirio, Este: Camino de Monte Lirio hacia Santa Clara y por el Oeste: Río Guizado, Pablo Dolores Pitty, y sus Medidas son: Ocupa una extensión superficial de 38 hectáreas con 6.239 metros y 31 decímetros cuadrados y tiene un valor registrado de B.580.00".

Sirve de base para el remate, la suma de MIL CIENTO SETENTA BALBOAS (B.1.170.00) que es el valor catastral del bien embargado, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2-3) partes de dicha cantidad y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5 por ciento) de la base del remate como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no se puede practicar en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se practicará el día siguiente hábil, sin necesidad de nuevo anuncio y a las mismas horas.

Se admitirán ofertas desde las ocho -8- de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, ya que de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 14 de marzo de 1985.

Rolando A. Ortega
Secretario
ELJUEZ

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORI-

GINAL

David, 14 de marzo de 1985

Rolando Ortega A.
Secretario

L-211476

(Única publicación)

SEGUNDO AVISO DE REMATE

LIDIA A. DE RAMAS, en funciones de Alguacil Ejecutor, Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Aviso de Remate,

HACE SABER:

Que dentro del juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO EXTERIOR, S.A. contra CARTONES CONSOLIDADOS, S.A. y JAIME VALLARINO PADILLA, se señaló nuevamente el día 24 de abril de 1985, para que entre las horas legales de ese día tenga lugar el Segundo Remate de las fincas Nros. 24.681, inscrita al tomo 599, folio 416; y, 15.675, inscrita al tomo 401, folio 382, ambas Sección de Propiedad del demandado JAIME VALLARINO PADILLA.

Que JAIME VALLARINO PADILLA, es propietario de la Finca No. 15.675, inscrita al Tomo 401, folio 382, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá. --- Que consiste en lote de terreno marcado con el No. 280 de la Sección B, situado en Chilibre, Distrito de Panamá, --- Provincia del mismo nombre. --- LINDEROS: Norte, lote 282; Sur, lote 278 y carretera en proyecto, Este, carretera Transistmica; Oeste, lote 439. --- MEDIDAS: Norte, 51 metros 50 centímetros; Sur, en línea quebrada 103 metros 35 centímetros; Este, 76 metros Oeste, 35 metros. --- SUPERFICIE: 3509 metros cuadrados 36 centímetros cuadrados. --- Que la finca tiene un valor Registrado de B. 94.00. --- GRAVAMENES: Que esta finca queda sujeta a Restricciones de Ley. --- Dada en Primera Hipoteca y Anticresis esta finca junto con otra a favor del Banco Exterior, S.A., por la suma de B. 35.000.00. ---

Que JAIME VALLARINO PADILLA, es propietario de la Finca No. 24.681, inscrita al Tomo 599, folio 116, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá. --- Que consiste en globo de terreno baldío nacional, denominado Villa Gemila, ubicado en el caserío de Llano Bonito, Corregimiento del Espino, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá. --- LINDEROS: Norte, Sur y Este, tierras nacionales; y Oeste, carretera de San Carlos al Valle. --- SUPERFICIE: 2 hectáreas con 3372 metros cuadrados. --- Que la finca tiene un valor Registrado de B. 800.00. ---

GRAVAMENES: Que el globo de terreno que constituye ésta finca queda sujeto a la restricciones de Ley., Dada en Primera Hipoteca y Anticresis ésta finca a favor del Banco Exterior, S.A., por la suma de B. 35.000.00 junto con otras fincas.

Servirá de base para la subasta la suma de B. 50,405.71 y será postura admisible la que cubra la mitad de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar el cinco (5 por ciento) de la base del remate, mediante certificado de garantía, expedido por el Banco Nacional de Panamá, Rama Civil.-

Se advierte a las partes que si ese día sentado no fuera posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día siguiente, hábil sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas y por cualquier postura.

Se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día indicado de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas, hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 14 de marzo de 1985, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(FDO) LIDIA A. DE RAMAS,
Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá 14 de marzo de 1985.

Lidia A. de Ramas
Secretaria

L-201701
(Unica Publicación)

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. 2418 del 24 de febrero de 1985. Extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá. Microfilmada en la Ficha 033641 Rollo 15181, Imagen 0132 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad Anónima denominada FLAGER COMPANY, INC.

L-201797
(Unica Publicación.)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 28-02-85--24

CERTIFICA:

Que la SOCIEDAD PANOVA INVESTMENT TRUST, S.A. se encuentra registrada en el Tomo: 0557 Folio: 0108 Asiento: 100257 de la Sección de Persona Mercantil desde el primero de junio de mil novecientos setenta y seis. Actualizada en la Ficha: 020171 Rollo:000956 Imagen: 0079 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 1758 de 8 de febrero de 1985 de la Notaría Primera del Cto. de Panamá según consta al Rollo 15121 Imagen 0127 Sección de Micropelículas (Mercantil) de 15 de febrero de 1985.

Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco a las 1:08 p.m.

Fecha y hora de expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Juan Rangel Reyes
Certificador

L-201339
(Unica publicación).

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 28-02-85--28
CERTIFICA:

Que la SOCIEDAD CORAL COMPANY, INC. se encuentra registrada en el Tomo: 0451 Folio: 0519 Asiento: 101663 de la Sección de Persona Mercantil desde el veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Actualizada en la Ficha: 146495 Rollo: 015154 Imagen: 0152 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha Sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 1493 de 4 de febrero de 1985 de la Notaría Primera del Cto. de Panamá según consta al Rollo 15154 Imagen 0168 Sección de Micropelículas (Mercantil) de 23 de febrero de 1985.

Panamá veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco a las 12:51 p.m.

Fecha y hora de expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

JUAN RANGEL REYES
CERTIFICADOR

L-201339
(Unica publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 28-02-85----22

CERTIFICA:

Que La Sociedad IBERIS S.A se encuentra registrada en la Ficha: 079236 Rollo:007137 Imagen :0095 desde el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 1879 de 12 de febrero de 1985 de la Notaría Primera del Cto. de Panamá según consta al Rollo 15155 Imagen 0140 Sección de Micropelículas (Mercantil) de 23 de febrero de 1985.

Panamá veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco
A las 1:04 P.M.

Fecha y Hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

JUAN RANGEL REYES
CERTIFICADOR

L-201339
Unica Publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD 28-02-85--27
CERTIFICA:

Que la sociedad KASTONIS FINANCIAL, INC. se encuentra registrada en la Ficha: 049159 Rollo: 003221 Imagen: 0134 desde el ocho de enero de mil novecientos ochenta.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 1853 de 11 de febrero de 1985 de la Notaría Primera del Cto. de Panamá según consta al Rollo 15128 Imagen 0132 Sección de Micropelícula (Mercantil) de 20 de febrero de 1985.

Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco a las 1:11 p.m.

Fecha y hora de expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Juan Rangel Reyes
Certificado.

L-201339
(Unica publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 28-02-
85---21
CERTIFICA:

Que la Sociedad Ofs-Commodity Futures Services S.A. se encuentra registrada en la Ficha :101882 Rollo:009935 Imagen:0064 desde el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 1810 de 11 de febrero de 1985 de la Notaría Primera del Cto. de Panamá según consta al Rollo 15148 Imagen 0192 Sección de Micropelículas (Mercantil) de 22 de febrero de 1985.

Panamá veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco
A las 1:01 P.M.

Fecha y Hora de Expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Juan Rangel Reyes
Certificador
L-201339

Unica Publicación.

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 21-02-
85---98
CERTIFICA:

Que la Sociedad Clarinda Investment Inc. se encuentra registrada en el Tomo:0910 Folio:0075 Asiento:104535 de la Sección de Persona Mercantil desde el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y dos. Actualizada en la Ficha:146114 Rolli:015110 Imagen:0016 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública 1547 de 5 de febrero de 1985 de la Notaría Primera del Cto. de Panamá según consta al Rollo 15110 Imagen 0026 sección de Micropelículas (Mercantil) de 14 de febrero de 1985.

Panamá veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco
a las 9:02 a.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Juan Rangel Reyes
Certificador.

L-201339
(Unica Publicación.)

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO ONCE
(11)

El Suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL, por este medio, -

CITA Y EMPLAZA:

A la señora VICTORIA BELLIDO DE SUAZO, cuyas generales y paradero, dice el actor desconocer, para que por sí o por medio de apoderado legal, se haga presente en el JUICIO DE DIVORCIO, que en su contra ha promovido el señor RUFINO SUAZO JUAREZ, en este Tribunal, y para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto Emplazatorio, en un Diario de Circulación Nacional, de conformidad con el Artículo 472 del Código Judicial, con la advertencia de que si no se presenta dentro del emplazamiento se le designará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio en los estrados del Tribunal.

Por tanto se fija el presente Edicto, Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece (13) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985); copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada, para su publicación correspondiente.

El Juez,
(fdo) LICDO. JOSE A. DELGADO P.

El Secretario,
(fdo) Ismael Mojica Núñez.

L-241272
(Unica Publicación.)

edicto emplazatorio no. 28

EL JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

A, LUZ KELLINEY GONZALEZ TAPIA, de generales y paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado judicial, a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado JOSE ANTONIO SAAVEDRA SAAVEDRA.

Se advierte a la emplazada que si no comparece dentro del término señalado, se le nombrará Defensor de Ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 26 de marzo de 1985

El Juez
LICDO. SAMUEL E. MARIN

La Secretaria
Licda. Angela Russo de Cedeño

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 26 de marzo de 1985

D. M. de González
Of. Mayor

L-200504
(Unica publicación)

AGRARIOS:

ACTA No. 6
REPUBLICA DE PANAMA, PROVINCIA
DE HERRERA, DISTRITO DE OCU, CONSEJO
MUNICIPAL.

EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCU.

HACE SABER:
Que la señora SERAFINA DE MIRO-
NES, mujer, panameña, mayor de edad,
panameña casada, vecina de la población de Ocu, maestra jubilada, con cédula de identidad personal No. 6-AV-24-61 y con el debido respeto ha solicitado a este Despacho que se le ADJUDIQUE A TITULO DE PLENA PROPIEDAD, un lote de terreno ubicado dentro de las áreas y ejidos de la población de Ocu, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Propiedad restante de la Finca
SUR: Propiedad del solicitante
ESTE: Meinardo Mitre y María de Mirones.
OESTE: Resto de la Finca.

Dicho terreno, hace un total de 155 MTS2. Con base a lo que dispone el Artículo 16 del Acuerdo Municipal N. 2, de 24 de abril de 1976, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho, por el término de 30 días hábiles para que dentro de dicho término puedan oponerse las personas que se encuentren afectadas.

Entréguese copias al interesado del presente edicto, para su publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el País.
Ocu, 11 de marzo de 1985.

BERNABE RODRIGUEZ MORENO
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE
OCU

ELVIA A. UREÑA P.
SECRETARIA.

Es fiel copia que concuerda con su original.

L-201969
(Unica Publicación.)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO No. 1355

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO
DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (a) EUFROSINA (SABEL M. BARRIA. Panameña, mayor de edad, soltera residente en éste Distrito, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-AV-28-536 en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle Santa Rita, de la Barriada Corregimiento Colón donde hay una casa habitación, distinguido con el número-----y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: PREDIO DE FRANCISCO YONGS CON 17.60 Mts.

SUR: PREDIO DE FRANCISCO YONGS CON 17.40 Mts.

ESTE: PREDIO DE FRANCISCO YONGS CON 10.60 Mts.

OESTE: CALLE SANTA RITA CON 10.40 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Ciento Ochenta y cinco metros Cuadrados con dieciséis Decímetros Cuadrados (185.16m2)

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentren afectados.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 17 de Mayo de mil novecientos ochenta y tres.

EL ALCALDE:

(FDO) PROF. BIENVENIDO CARDENAS V.

(FDO) SRA. ALEJANDRINA CRUZ M.

JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO:

Es fiel copia de su original

La Chorrera dieciséis de Mayo de mil novecientos Ochenta y tres.

SRA. ALEJANDRINA CRUZ

JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO MPAL.

L-205432

(UNICA PUBLICACION.)

LICITACIONES:

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION DE PROVEEDURIA Y GASTOS
AVISO DE LIC. PUBLICA (SEGUNDA CONVOCATORIA)

NO. 5

EL SUSCRITO DIRECTOR DE PROVEEDURIA
Y GASTOS

Invita por este medio a todas las casas comerciales para que se acerquen a nuestra Dirección durante las horas laborales a retirar el pliego de cargos, a fin de que puedan participar en las cotizaciones de precios convocada por esta Dependencia con el objeto de adquirir EQUIPO DE OFICINA QUE USARAN LAS AGENCIAS CONSUMIDORAS DEL GOBIERNO CENTRAL, INSTITUCIONES AUTONOMAS Y SEMI-AUTONOMAS DEL ESTADO, DURANTE EL AÑO 1985.

Las propuestas se recibirán en un sobre cerrado con los originales escritos en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) DEL DIA 17 DE ABRIL DE 1985.

DR. ELIECER ALMILLATEGUI

DIRECTOR DE PROVEEDURIA Y GASTOS

Panamá, 26 de MARZO de 1985.

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio al público

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de RAMON AURELIO ALTAMIRANDA ZAMBRANO, se ha dictado auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL. PANAMA TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (1985)

VISTOS

El que suscribe Juez Primero del Circuito de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de RAMON AURELIO ALTAMIRANDA ZAMBRANO desde el día 12 de diciembre de 1984, fecha en que ocurrió su defunción. SEGUNDO: Que es su heredero sin perjuicio de terceros RAMON ALTAMIRANDA DIAZ, en calidad de hijo y ORDENA: QUE comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez días contados de la última publicación de este edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Expidase el edicto correspondiente.

Cópiese y notifíquese

El Juez, (fdo) Lcdo. Homero Cajar P. El Secretario (fdo) Fernando Campos M.

Por lo tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible del Tribunal y copias de él se entregan al interesado para legal publicación.

Panamá, 13 de marzo de 1985
El Juez

(fdo) Lcdo. Homero Cajar P.

El Secretario

(fdo) Fernando Campos M.

L-201706

(Unica publicación)

COMPRVENTAS:

AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que mediante Escritura Pública No. 198 expedida por la Notaría Pública segunda del Circuito de Colón, el día 15 del actual, compré a la señora María Ludin González de No el establecimiento comercial denominado Restaurant Tag, el cual está ubicado en el No. 2,014 de la Avenida José Domingo de Obaldía, entre las calles 11a. y 12a. de esta ciudad.

CHENG MAN KAN

C&J, No. N-15-278

Colón, 18 de marzo de 1985

L-260486

1ra. publicación

AVISO

Al tenor del artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante la Escritura Pública No. 2521 de 6 de marzo de 1985, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado CANTINA TONG SI, ubicado en Vista Hermosa, entre Calle 90 y Calle 6ta. No. 7 de esta ciudad, a la sociedad denominada INVERSIONES KAWA, S.A.

Panamá, 19 de marzo de 1985

Atentamente,

LUISA MARIA TONG SEE

Cédula No. 8-94-374

L-201513

1era. publicación

TUTELAR DE MENORES

EDICTO EMPLAZATORIO.

La Suscrita Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, por el presente edicto, CITA Y EMPLAZA al Señor ROBERTO LUIS STEPHENSON, para que constados diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado para hacer valer sus derechos en el Juicio Especial de Adopción de la Menor DEBORA STEPHENSON WALDROND, propuesto por el Señor

ALBERTO WINSTON ADAMS RUSSELL.

Se advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término indicado, se le nombrará a la menor DEBORA STEPHENSON WALDROND un Curador Ad Litem, con quien se continuará el Juicio hasta su terminación.

En atención a lo dispuesto por los Arts. 472 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113, del 22 de abril de 1969, se fija este edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días, y copias del mismo se pone a disposición del interesado para su publicación desde el día de hoy trece (13) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

(FDO) LICDA. DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR

JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL

(FDO) CERVANTES GONZALEZ RUIZ
SECRETARIO

L-201897

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público:

EMPLAZA A:

MAXIMILIANO ALEJANDRO PINEDO FLORES, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez -10- días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto comparezca a este Despacho por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos dentro del presente juicio ORDINARIO (IMPUGNACION DE PATERNIDAD) propuesto por WALTER MENA ALBA, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 31 de enero de 1985 y copias del mismo se ponen a disposición del Tribunal.

LICDA. ZOLA R. ESQUIVEL V.
(fdo) Juez Segunda del Circuito de Panamá
(Fdo) Lidia A. de Ramas
Secretaria

L-201898

(Única publicación)

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Primero del Circuito de Herrera, por este medio,

EMPLAZA:

A ESPIRITU SANTO PIMENTEL, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que en su contra ha interpuesto LISANDRO BARRIA CRUZ y que guarda relación con la Finca No. 5265, inscrita al Folio 250, Tomo 636, Sección de la propiedad, provincia de Herrera, del Registro Público.

Se le advierte al emplazado, que si no comparece a este Tribunal, dentro del término señalado, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirán todos los trámites del juicio, relacionado con su persona.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de Ley, hoy veintiocho (28) de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y copias del mismo se mantiene a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

La Juez,
(fdo) Licda. Olga Nelly Tapia de Reyes
El Secretario
(fdo) Esteban Poveda C.
Lo anterior es fiel copia de su original
Chitré, 23 de enero de 1985

Esteban Poveda C.
Secretario

L-216186

(Única publicación)

CERTIFICA

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD:
11/03/85--19

CERTIFICA:

Que la Sociedad Khwarazmi Investments, S.A. se encuentra registrada en la ficha: 117-086 Rollo: 011706 Imagen: 0002 desde el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 1836 de 11 de febrero de 1985 de la Notaría Primera del Cto. de Panamá según consta al Rollo 15148 Imagen: 0146 sección de microfilmulas (marcantil) de 22 de febrero de 1985.

Panamá once de marzo de mil novecientos ochenta y cinco
a las 3:09 p.m.
Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes

JUAN RANGEL REYES
CERTIFICADOR

L-201239

(Única publicación)

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 10

La suscrita Juez Sexto del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA a RICARDO FRAGO (A) GORDITO DE ORO, cuyas generales de Ley se expresan más adelante y paradero actual desconocido para que dentro del término de diez -10- días contados a partir de la publicación de este edicto el cual habrá de hacerse una sola vez en la Gaceta Oficial, más el de la distancia se presente personalmente a notificarse de esta resolución a este despacho. Dicho fallo es del tenor siguiente:

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI DAVID, veintiocho - 28- de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro -1984--

Auto No. 156.

VISTOS:

Por tanto, quien suscribe, Juez Sexto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JOSE RICARDO GONZALEZ GARCIA, varón, panameño, de 21 años de edad, cursó el sexto grado de estudios primarios, soltero, nacido el 27 de septiembre de 1962, en Puerto Armuelles, distrito del Barú, hijo de María Esther Cepeda y Reinel Pineda González, con residencia actual en la barriada San José, Distrito de David, no porta cédula de identidad personal, pero afirma que el número es 4-179-601; FRANCISCO PINZON FLORES, varón, panameño, de 21 años de edad, cursó el sexto grado de estudios primarios, soltero, nacido el 27 de septiembre de 1962, en Puerto Armuelles, distrito del Barú, hijo de María Esther Cepeda y Reinel Pineda González, con residencia actual en la barriada San José, distrito de David, no porta cédula de identidad personal, pero afirma que el número es 4-179-601; FRANCISCO PINZON FLORES, varón, panameño, soltero, de 25 años de edad, cursó segundo año de estudios secundarios, nació el 20 de febrero de 1961, en el distrito de David, hijo de María del Carmen Flores y José Alonso Pinzón, con residencia actual en la barriada San José, distrito de David, con cédula de identidad personal No. 4-177-374 y RICARDO FRAGO (A) GORDITO DE ORO, de generales desconocidas en autos, como presuntos infractores de normas legales contenidas en el Capítulo Ito, Título Vto., Libro Ito. del Código Penal y el Capítulo Ito., Título Ivo. Libro IIto. del Código Penal, o sea por los delitos genéricos de violación y robo y mantiene la detención preventiva que vienen sufriendo los sindicados y ordena la detención preventiva del sindicado RICARDO FRAGO (A) GORDITO DE ORO.

El juicio queda abierto a pruebas por el término común de tres -3- días hábiles, para que las partes presenten las que estimen conveniente a sus intereses.

Proveen los enjuiciados medios económicos de su defensa.

Se ordena notificar esta resolución judicial al sindicado Ricardo Frago (a) Gordito de Oro en la forma establecida por la Ley, ya que actualmente es prófu-

go de la justicia.

Cópiase, notifíquese y publíquese. La Juez (fdo.) R.R. de González, Licda. Rosalinda Ross de González. El Secretario (fdo.) A. Alvarez J., Licdo. Ariel Alvarez J.

Y, para que sirva de formal emplazamiento a RICARDO FRAGO (A) GORDITO DE CRO, se fija el presente edicto en lugar visible de esta secretaría y copia del mismo se emite al señor Director de la Gaceta Oficial para su debida publicación hoy viernes veintiocho -28- de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro -1984- La Juez (fdo.) R.R. de González, Licda. Rosalinda Ross de González. El Secretario (fdo.) A. Alvarez J., Licdo. Ariel Alvarez J.

Lo anterior es fiel copia de su original.

David, doce -12- de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro 1984. Licdo. Ariel Alvarez J. Secretario (Oficio 21)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 55
La Suscrita Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Penal,

EMPLAZA A:

ALEJANDRO SHARPE TODD, varón, panameño, casado, con cédula 8-184-21, nacido el día 8 de marzo de 1945, en la ciudad de Panamá, Supervisor de Salonereros, hijo de Juan Sharpe y Gena Wheatny, con estudios hasta el IV Año de Secundaria, con residencia actual en Villa María, casa No. 11, se le puede localizar en el teléfono No. 60-3333, a fin de que se dé por notificado del auto de proceder expedido en su contra y que en su contenido dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO, Panamá, cinco -5- de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979).

VISTOS:

En mérito de lo expuesto la suscrita JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA, contra ALEJANDRO SHARPE TODD, varón, panameño, casado, con cédula No. 8-184-21, nacido el 8 de marzo de 1945, en la ciudad de Panamá, Supervisor de Salonereros, hijo de Juan Sharpe y Gena Wheatny, con estudios hasta IV Año de escuela secundaria, con residencia actual en Villa María, casa No. 11, se le puede localizar en el teléfono No. 60-3333 como presunto infractor de disposiciones contenidas en el artículo II, Título XII, del Libro II del Código Penal.

La defensa seguirá a cargo del Licdo. José Alberto Castillo, conforme a poder que figura a fs. 3 del expediente. Dentro de los tres -3- días siguientes a la última notificación de esta resolución, deben las partes aducir las pruebas de que intenten valerse en este juicio.

Cópiase y notifíquese.

(fdo.) La Juez, SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA. Ibis E. Moreno, Secretaria.

Por tanto, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente edicto emplazatorio a objeto de que quede legalmente notificado del auto de proceder en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para la captura del encausado ausente. So pena de ser juzgado como encubridores, si conociéndolo no lo denunciaren, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el artículo 2008 Ibidem.

Se advierte al encausado que su renuencia a comparecer en juicio se apreciará como un indicio grave.

Asimismo se pide la cooperación de las autoridades policivas y judiciales, para la captura del mismo.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez -10- días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro -4- días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta (1980).

La Juez,
SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA

Jorge I. González Espino
Secretario Interino

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 24 de noviembre de 1982.

Federico de la Barrera
Secretario

(Oficio 2441)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 56

El suscrito Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido a JULIO CESAR GARZON y HECTOR RAFAEL ARIAS, sindicados por el delito de hurto, en perjuicio de Grönvill Woodrow Whiteman, se ha dictado una resolución que en su parte resolutoria dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL. Panamá, veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a JULIO CESAR GARZON, varón, extranjero, de nacionalidad colombiana, nacido en Colombia, el día 15 de noviembre de 1942, de 39 años de edad, triaguero, hijo de Manuel César Palacio y Ana Joaquina Garzón, residente en Bogotá, Colombia, Ave. Caracas, No. 34-45 Sur, de oficio comerciante, hospedado en Panamá, en el Hotel Monteserrín, habitación No. 601, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal. Asimismo se SOBRESEREE PROVISIONALMENTE a favor de HECTOR RAFAEL ARIAS de generales conocidas en el sumario.

Provéase al procesado de los medios necesarios para el ejercicio de su defensa.

Se advierte a las partes que el juicio queda abierto a pruebas por el término de tres (3) días para que aduzcan todas aquellas pruebas de que puedan valerse en el plenario de la causa.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial y Decreto de Gabinete 283 de 1970.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.

(fdo.) Licdo. Rogelio A. Saltarín, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal,

Denis B. de Castillo, Secretaria.

Por tanto, se cita y emplaza a JULIO CESAR GARZON y HECTOR RAFAEL ARIAS, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la publicación de este edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en este Juzgado a su favor.

Se advierte al encartado que de no comparecer para los fines indicados, vencido el término señalado, se tendrá por notificado de la resolución antes mencionada y se surtirán todos los efectos legales.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) a las diez (10) de la mañana y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez, de conformidad con el Decreto No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Licdo. ROGELIO A. SALTARIN
Juez Octavo del Circuito de Panamá,
Ramo Penal

Denis B. de Castillo
Secretaria

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 16 de septiembre de 1982

Denis B. de Castillo
Secretaria

(Oficio 1319)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 54
La Suscrita Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Penal,

EMPLAZA A:

HARMODIO MUÑOZ ORTEGA, varón, panameño, con cédula, no porta, hijo de Harmodio Muñoz Alderende y Gregoria Elvira Ortega, residente en Panamá Viejo, Calle Primera Vista Alegre, casa No. 680, a quien se le notifica el auto encausatorio expedido por este Tribunal y que en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL, Panamá, veintinueve -29- de octubre de mil novecientos ochenta y uno -1981-.

En mérito de lo expuesto la suscrita **JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE HAY LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA** contra **HARMODIO MUÑOZ ORTEGA**, varón, panameño, soltero, nacido el día 17 de diciembre de 1962, de 18 años de edad, no porta cédula de identidad personal, oficio de chapistero, residente en Panamá Viejo, Calle Primera Vista Alegre, Casa No. 680, hijo de Harmodio Muñoz Alderende y Gregoria Ortega, estudios hasta primer año de escuela secundaria y como presuntos infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal, **DECRETÁNDOSE LA DETENCIÓN DE MUÑOZ ORTEGA Y NO ASI LA DE BREDMA AGUILAR** por encontrarse gozando de libertad provisional bajo el derecho de excarcelación.

Provean los encausados los medios de su defensa y de carecer de recursos económicos se le designará de oficio.

Dentro de los tres días siguientes a la última notificación de esta resolución deben las partes aducir las pruebas de que intenten valerse en este juicio.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) La Juez: Sandra T. Huertas de Icaza, Rosario A. de Jiménez, Secretaria.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete 113 de 1969, se libra el presente **EDICTO EMPLAZATORIO**, a objeto de que quede legalmente notificado del auto en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para la captura del encausado ausente. Se pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el artículo 2008 ibidem.

Se advierte al encausado ausente que su renuncia a comparecer en juicio se apreciará como un indicio grave.

Asimismo se pide la cooperación a las autoridades policivas y judiciales a fin de que ayuden a la captura del mismo.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez -10- días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés -23- días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno -1981-.

La Juez,
SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA

Rosario A. de Jiménez
Secretaria

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 2 de septiembre de 1982

Federico de la Barrera
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

La suscrita Juez Primero Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

A **JULIO SUSTER**, ecuatoriano, blanco, de 68 años de edad, comerciante, con cédula E-8-AV-21776, con residencia en la ciudad de Panamá, Calle Ricardo Arias, Edificio Continental, Apto. No. 3, nacido en Viena, Austria, el 12 de octubre de 1910, hijo de Meyer Suster y Tuba Bruker, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la publicación de este Edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que por el delito de "Uso indebido de Marca de Fábrica", en perjuicio de la Empresa "Cartier Incorporated", se le sigue en este Tribunal y en el cual se ha dictado auto de proceder, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL.- RAMO PENAL, Colón, dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:

Por lo tanto y como quiera que la existencia del cuerpo del delito está debidamente establecida con el decomiso de los relojes y el dictamen pericial, más la confesión explicada del justiciable, se dan las pautas para que al tenor del Artículo 2147 del Código Judicial, proceder al encausamiento

EDITORIA RENOVACION, S. A.

penal del sindicato en referencia. Por lo expuesto, la Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL** contra **JULIO SUSTER**, ecuatoriano, blanco, comerciante de 68 años de edad, con cédula de identidad personal No. E-8AV-21776, con residencia en la ciudad de Panamá, calle Ricardo Arias, Edificio Continental, Apto. No. 3, nacido en Viena, Austria, el 12 de octubre de 1910, hijo de Meyer Suster y de Tuba Bruker, terminó estudios secundarios, por infractor de disposiciones contenidas en el Título IX, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el Título VIII, del Código Administrativo.

Provea el encausado los medios de su defensa. Disponen las partes del término de tres (3) días para aportar las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, (fdo.) **LIDUVINA IBARRA C.**, Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal. (fdo.) Fausta de Campbell, Secretaria.

Por lo tanto y de conformidad a lo establecido en el Artículo 2443, del Código Judicial se expide el presente Edicto Emplazatorio, para notificar a **JULIO SUSTER** de la Resolución anterior y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del reo, so pena de ser juzgados como encubridores, si conociéndolo no lo denunciaren, exceptuándose de este mandato a los incluidos en los Artículos 2008 ibidem; y se pide también la cooperación a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a la captura del reo.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible y público de la Secretaría del Tribunal y se decide enviar copia autenticada a fin de que sea publicada en la Gaceta Oficial por una sola vez.

Dado en la ciudad de Colón, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983).

(fdo.) **LIDUVINA IBARRA C.**, Juez Primero Municipal de Colón
Ramo Penal

(fdo.) Fausta de Campbell
Secretaria

CERTIFICO: Que todo lo anteriormente escrito es fiel copia de su original.

Colón, 17 de mayo de 1983.

FAUSTA DE CAMPBELL
Secretaria